

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 26 de 2023. En la fecha se pasa a la señora juez el presente asunto, informándole que el demandante allegó memorial dando respuesta al requerimiento del juzgado obrante en auto anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2297

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00128-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y S.P
Demandante: Dubier Arley Males Rengifo
Demandado: Norly Narváez Narváez

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se tiene que, mediante auto No. 1940 de septiembre 13 del año en curso¹, se requirió al demandante a fin de que informara si le asiste interés en desistir de las pretensiones de la demanda y de manera consecuencial dar por terminado el presente proceso, atendiendo a que previamente su apoderada presentó solicitud en tal sentido, sin embargo, la misma no prosperó habida cuenta que no cuenta con facultad para desistir.

En respuesta al requerimiento del despacho, el demandante a través de correo electrónico dirigido desde su email², corrobora lo expresado por su gestora judicial, ya que solicita:

“el Desistimiento de la Demanda y las pretensiones presentada en contra de la señora NORLY NARVAEZ NARVAEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.735.909, lo anterior teniendo en cuenta, que con la parte demandada, tramitamos la Disolución de Unión Marital de hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, de común acuerdo, mediante tramite notarial”.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

(...)

¹ Consecutivo No. 014 del expediente

² dubiermales1991@gmail.com

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Teniendo en cuenta que, en este litigio el demandante ha decidido poner fin a la actuación procesal, argumentando que de mutuo acuerdo con la demandada, realizaron la disolución de Unión Marital de hecho y liquidación de la Sociedad Patrimonial, se acogerá tal pedimento por ser procedente al tenor de lo previsto en la norma transcrita.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado.

En virtud de las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda incoatoria del presente proceso de Disolución de Unión Marital de hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurado mediante apoderada judicial por el señor DUBIER ARLEY MALES RENGIFO en contra de la señora NORLY NARVÁEZ NARVÁEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en COSTAS conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente dentro de los asuntos de su clase, previa anotación de su salida en los libros respectivos y en el sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 184 del 27/10/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc64ba2b1091b1e76cf3bbce0693170305dda43542c32a7e300ef24d09bffe3**

Documento generado en 26/10/2023 06:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>